

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE TRANSPONE EN ANDALUCÍA LA DIRECTIVA RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sector servicios, el más importante de nuestra economía, es un motor de crecimiento y creación de empleo en España y, en particular, en Andalucía. De esta manera, es el sector de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB (a nivel nacional 66,7 % y a nivel andaluz 67,5 %) y empleo total (a nivel nacional 66,2 % y a nivel andaluz 66,9 %), y de él depende de manera decisiva el crecimiento y la competitividad del resto de ramas de actividad.

No obstante, determinadas carencias estructurales de la economía española se concentran en este sector y ello es debido en buena medida a la propia regulación de los mercados de servicios.

Con el fin de armonizar estas complejidades, el pasado 27 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, la cual recogía un plazo para su transposición de tres años, plazo que finaliza, por tanto, el próximo 27 de diciembre de 2009.

El fin perseguido por la Directiva es eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados Miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado.

En relación con la Libre Prestación de Servicios, la Directiva establece la eliminación de todo procedimiento de autorización que afecte al acceso o ejercicio de una actividad de servicios, si dicho procedimiento no cumple con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y carácter no discriminatorio.

Los procedimientos que se puedan mantener en la legislación nacional por cumplir esos tres criterios deberán simplificarse en cuanto a sus trámites y requisitos. No obstante, respecto de los requisitos han de tenerse en cuenta los listados del artículo 14 de la Directiva, que recoge requisitos prohibidos, y que por tanto, bajo ningún concepto podrán ser exigidos en el marco de un procedimiento y el listado del artículo 15, en el que se recoge un catálogo de requisitos que podrán exigirse previa justificación.

En cuanto a la Libre Prestación de Servicios, la Directiva establece unos mecanismos para que se respete a los prestadores el derecho a prestar servicios en un Estado Miembro distinto de aquel en el que están establecidos.

La presente Ley, por la que se transpone la Directiva de Servicios, tiene su habilitación en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la

competencia exclusiva, que comprende la potestad legislativa, en materia de turismo (artículo 71), y en materia de carreteras (artículo 64.1). Así mismo, se le atribuye la competencia exclusiva en materia de cultura, lo que está directamente relacionado con cuanto se refiere a la protección del patrimonio histórico de Andalucía y a los Museos y colecciones museográficas de Andalucía, sin perjuicio de la asunción de competencias ejecutivas sobre aquellos aspectos culturales que el Estado se haya reservado la titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª, de la Constitución (artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

En el Artículo primero se recogen las modificaciones que es necesario introducir en la vigente Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, para garantizar su compatibilidad con la Directiva de Servicios en una serie de procedimientos.

La Ley del Turismo experimenta una profunda reforma en la ordenación de la actividad turística tradicionalmente basada en el esquema clásico de intervención jurídico-público de "policía administrativa". Esto es, mediante el establecimiento de una reglamentación estricta de requisitos iniciales exigibles para el ejercicio de la actividad controlables a priori mediante el instituto de la autorización administrativa; lo que se ve acompañado por el despliegue de una actividad administrativa de control e inspección y, en su caso, sancionadora por parte de las Administraciones competentes.

Puede sostenerse que, con la reforma que opera la presente Ley, el régimen general de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios pasa de la sujeción a autorización previa a una mera declaración responsable que facilite el control de la actividad.

En definitiva, de un control previo de la Administración basado en la autorización previa se pasa a un control a posteriori basado en la actuación inspectora.

En este ámbito, el Registro de Turismo de Andalucía pierde su carácter autorizatorio para desempeñar un papel necesario como instrumento de información para la actuación inspectora así como de fuente estadística. Ello conlleva una modificación considerable del procedimiento de inscripción en el que ésta se conceptúa como un acto debido de la Administración que trae causa de la mera declaración responsable.

La transposición de la Directiva también incide en la concepción tradicional de determinados servicios turísticos, especialmente, la intermediación turística realizada por agencias de viajes a las que se asigna, con carácter exclusivo, la organización y/o comercialización de viajes combinados de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Finalmente, se da una nueva redacción a la habilitación de guías de turismo acorde con los principios de la Directiva.

En los artículos siguientes se regulan las modificaciones a introducir en el resto de leyes andaluzas: la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía; la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía; la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía y la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con la primera de estas Leyes, la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se modifica en su artículo 58 en relación con el procedimiento relativo al otorgamiento de autorización para la instalación de rótulos de establecimientos mercantiles o industriales, indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos, el cual queda sustituido por un régimen de comunicación previa por parte del interesado. En concordancia con este nuevo régimen de comunicación previa, se modifica la infracción tipificada en los artículos 71.a) y 72..1.a) de la Ley.

Las modificaciones a introducir en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía se refieren al procedimiento de autorización para la disolución de museos y colecciones museográficas, regulado en su artículo 12 y el procedimiento de notificación y autorización de salida de fondos museísticos regulado en su artículo 36.3

El primero de estos procedimientos, relativo a la disolución de museos, consiste en la comprobación, por parte de la Administración competente en materia de museos, de que la extinción de la institución no comporta riesgo o peligro para la protección y conservación de los bienes culturales de la institución extinguida. Este procedimiento de autorización previa para la disolución de un museo quedará sustituido por una comunicación previa del titular del mismo indicando fecha de extinción, destino de los bienes y medidas de seguridad, para garantizar su protección y conservación. En concordancia con este nuevo régimen de comunicación previa, se añade la infracción tipificada en el artículo 54.1.f) de la Ley.

En el segundo de estos procedimientos, relativo a la notificación y autorización de salida de fondos museísticos, se modificará el artículo 36.3 de la ley 8/2007 en el sentido de establecer un régimen único de control de los movimientos de fondos, desapareciendo la anterior distinción. El procedimiento único consistirá en la notificación previa de los movimientos de los fondos con indicación de las condiciones de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

Además, se recoge una modificación en relación con la autorización para actividades arqueológicas preventivas, y aún cuando estas actividades están reguladas en el artículo 59 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se estima que la modificación normativa precisa para que el régimen de autorización no resulte ni directa, ni indirectamente discriminatorio, no implica la modificación del artículo 59, del que por sí mismo no se sigue discriminación alguna, sino del artículo 53, por la remisión que éste efectúa al régimen de autorizaciones previsto en el mismo Título de la citada Ley.

Finalmente, mediante las reformas introducidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se suprime la exigencia de autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna, cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo*

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.”

Dos. Se modifica la letra d) del artículo 25, que queda con la siguiente redacción:

“d) Al reconocimiento por parte de la Administración turística, en los supuestos previstos en la presente Ley, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.”

Tres. Se modifica en su integridad el artículo 28, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 28. Libertad de prestación de los servicios turísticos

1. La prestación de servicios turísticos es libre, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes se dediquen en nombre propio y de manera habitual y remunerada a la prestación de algún servicio turístico deberán, en su caso, hallarse en posesión de las correspondientes licencias o autorizaciones exigidas por la legislación aplicable figurando inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en la forma dispuesta en esta ley. La habitualidad se presumirá respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que

reglamentariamente se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos.

3. No obstante, para la prestación en Andalucía de servicios turísticos sin establecimiento, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, habilitados en sus respectivos países para la prestación de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, no necesitan figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de las facultades de supervisión de la Consejería competente en materia de turismo.

4. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 35.2 de esta Ley, será considerada actividad clandestina.”

Cuatro. Se modifica en su integridad el artículo 29, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 29. Signos distintivos y publicidad de los servicios turísticos

En toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios y facturas, las empresas turísticas y los sujetos no empresariales que presten servicios turísticos deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, la clasificación administrativa del establecimiento turístico, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen.”

Cinco. Se incorpora un nuevo artículo 31.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 31 bis. Declaración sobre la clasificación en base al proyecto.

1. Los interesados en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración expresa sobre la clasificación del proyecto de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de cinco días, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado anterior a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación del proyecto a la normativa turística de aplicación al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación al interesado y al Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, el interesado presentará ante el Ayuntamiento competente junto

con la solicitud de licencia de actividad, la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 35.2 de la presente Ley, incluyendo en esta última manifestación expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos, cuyo reconocimiento se solicite. El Ayuntamiento, una vez concedida la licencia de actividad, remitirá, en el plazo máximo de cinco días, la documentación y la declaración a las que se refiere el párrafo anterior a la Consejería competente en materia de turismo.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 32, que queda con la siguiente redacción:

“1. En los términos que reglamentariamente se determine, los establecimientos turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable.

Los municipios exigirán el cumplimiento de dicha normativa al tramitar las correspondientes licencias.”

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 34, que queda con la siguiente redacción:

“2. Los titulares de las viviendas deberán comunicar el inicio de la actividad turística a la Consejería competente en materia de turismo”

Ocho. Se modifica en su integridad el artículo 35, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 35. Inscripción en base a una declaración responsable

1. Los sujetos y establecimientos turísticos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no concurra en aquellos la condición de empresarios o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.3

2. Salvo los supuestos previstos en esta Ley, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará a través de la presentación, por parte del sujeto legalmente habilitado para ello, de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación; el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad; así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

Reglamentariamente se podrá determinar la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración anterior.

3. La presentación de la declaración responsable a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de

figurar inscrito del sujeto o el establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía.

4. La Consejería competente en materia de turismo procederá a inscribir al sujeto o establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía conforme al contenido de la declaración responsable y, en su caso, de la documentación a las que se refiere el apartado 2; sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

5. Deberá figurar inscrita, conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores, toda modificación de los presupuestos, requisitos y datos contenidos en la declaración a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, determinantes de la inscripción.

6. Reglamentariamente se determinarán los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites a los que se refieren los apartados anteriores.”

Nueve. Se modifica el apartado 5 del artículo 36, que queda con la siguiente redacción:

“5. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, así como por los Ayuntamientos al tramitar las correspondientes licencias.”

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, que queda con la siguiente redacción:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los campamentos de turismo podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento, tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente y sean explotados por el mismo titular que el del campamento.”

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 41, que queda con la siguiente redacción:

“1. Son casas rurales aquellas edificaciones situadas en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan servicios de alojamiento y otros complementarios, que figuren inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley.”

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 47, que queda con la siguiente redacción:

“3. Las empresas de intermediación turística que organicen y/o comercialicen viajes combinados pertenecerán necesariamente al grupo

de agencias de viajes, debiendo, a estos efectos, constituir una fianza en los términos establecidos reglamentariamente.”

Trece. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 49, que queda con la siguiente redacción:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para desarrollar la actividad propia de los guías de turismo será preciso el reconocimiento por la Administración turística de la correspondiente cualificación profesional, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. El reconocimiento por la Administración turística de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, conllevará su inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía.”

Catorce. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 59, y se añade un apartado 9 que queda con la siguiente redacción:

“1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 35.2, pero careciendo de documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.

5. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística.

9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 35.2 de esta Ley “

Quince. Se modifican los apartados 1, 4, 5, 7 y 13 del artículo 60 que queda con la siguiente redacción:

“1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.4 de la presente Ley.

4 . El incumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística, tras ser requerido al efecto.

5. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 35.2 de esta Ley así como su alteración sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

7. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones estructurales que afecten al grupo, categoría, modalidad o especialidad del establecimiento sin la presentación de la declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

13. El no mantener vigente la cuantía de las garantías de fianza y, en su caso, seguro exigidas por la normativa de las agencias de viajes.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda con la siguiente redacción:

“1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las siguientes personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia:

a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas, a cuyo nombre figure la habilitación o inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) Las personas que hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 35.2 de esta Ley.

c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina.”

Diecisiete. Se modifica en su integridad el artículo 65, que queda con la siguiente redacción:

“Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales.

- Apercibimiento.
- Multa.

b) Accesorias.

- Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento.
- La clausura definitiva del establecimiento o actividad turística.”

Dieciocho. Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 67, que queda con la siguiente redacción:

“La clausura definitiva del establecimiento procederá en el caso de infracciones muy graves cuando el responsable haya sido sancionado dos o más veces, mediante resolución firme en vía administrativa, por este tipo de infracciones en el transcurso de tres años consecutivos y medien graves perjuicios para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta del infractor.”

Diecinueve. Se modifica el apartado c) del artículo 69, que queda con la siguiente redacción:

“c) El Consejero competente en materia turística para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los 90.152 euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o actividad turística”

Veinte. Se suprime la Disposición adicional sexta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Veintiuno. Se modifica la Disposición final primera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, que queda con la siguiente redacción:

“Se declaran expresamente en vigor las normas turísticas, cualquiera que sea su rango, en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

Artículo Segundo. *Modificación de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.*

La Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica en su integridad el artículo 12, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Disolución de museos y colecciones museográficas.

1. La disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada, deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de museos y colecciones museográficas.

En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, dos meses a la fecha prevista de disolución, la persona titular de la institución hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes y las medidas de seguridad para garantizar la protección y conservación de los mismos.

2. La disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad pública se acordará por el órgano al que corresponda autorizar la creación. En este caso, el procedimiento para la disolución se iniciará a petición de su titular, y deberá resolverse y notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, el titular podrá entender estimada la solicitud.

3. Cuando existan causas de peligro para la protección, conservación o accesibilidad de los fondos, la Consejería competente en materia de museos y colecciones museográficas podrá acordar el depósito forzoso previsto en el artículo 48 de esta ley.

4. El órgano competente para la creación de un museo o colección museográfica, a la vista de la comunicación de disolución o del acto de disolución, según proceda, dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas.

5. En todo caso, los bienes integrantes de museos o colecciones museográficas disueltos conservarán el régimen jurídico de protección que les otorgue la legislación general de protección del patrimonio histórico.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que queda con la siguiente redacción:

“3. La salida de fondos museísticos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas no comprendidos en los apartados anteriores deberá notificarse previamente a la Consejería competente en materia de museos y colecciones museográficas. En la citada notificación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, dos meses a la fecha prevista de la salida, se harán constar las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Durante el expresado plazo, la citada Consejería comprobará la documentación presentada a efecto, en su caso, de requerir que se subsane la misma o se completen las condiciones de la salida. En este último caso, no podrá efectuarse la salida hasta que se cumplimente el requerimiento.”

Tres. Se añade la letra f) al apartado 1 del artículo 54, con la siguiente redacción:

“f) la disolución de un museo o colección museográfica sin la comunicación previa prevista en el artículo 12.1”

Artículo Tercero. *Modificación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía queda modificada en su artículo 53 con la siguiente redacción:

“Artículo 53. Solicitudes.

1. Podrán solicitar autorización para realizar actividades arqueológicas:

a) Las personas físicas, individualmente consideradas o formando equipos de investigación, que cuenten con la titulación o acreditación profesional que normativamente se determine.

b) Los departamentos de universidades u otras instituciones científicas, españolas o comunitarias, relacionados con la investigación del Patrimonio Arqueológico.

c) Los museos arqueológicos o que cuenten con sección de Arqueología.

d) Los institutos de Prehistoria y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) Las Administraciones Públicas que pretendan realizar tales actividades directamente y cuenten con el personal debidamente titulado o acreditado para ello.

Cuando se trate de personas físicas, equipos de investigación o instituciones científicas extranjeras no comunitarias, la solicitud se acompañará de informe emitido por otra persona o institución española de entre las enumeradas en este apartado.

2. En todo caso la solicitud habrá de ir suscrita por la persona con titulación suficiente y acreditada experiencia que asuma la dirección de los trabajos.

3. Por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá recabarse de los organismos y autoridades competentes la información precisa para comprobar los datos referentes a titulación y experiencia profesional.”

Artículo Cuarto. *Modificación de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.*

La Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica en su integridad el artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 58. Publicidad y carteles.

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras andaluzas está prohibido realizar cualquier tipo de publicidad en cualquier lugar visible desde la calzada sin que de esta prohibición nazca derecho a indemnización alguna.

2. No se considera publicidad los carteles informativos autorizados por la Administración titular de la vía, o, en su caso, comunicados a ésta y que se adecuen a las prescripciones siguientes:

- a) Señales de servicio.
- b) Los informativos e indicativos que localicen lugares de interés general para los usuarios de las carreteras, ya sean culturales, medioambientales o turísticos, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo desde la carretera, siempre que no contengan, a su vez, mensajes publicitarios.
- c) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.
- d) Rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos, siempre que estén situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o en sus accesos y no incluyan comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de los productos o servicios que ofrezcan.

3. Los interesados podrán colocar carteles en el dominio público viario previa autorización administrativa y según la normativa de señalización vigente.

4. Las autorizaciones para la instalación de carteles se otorgarán por un plazo máximo de dos años, previa constitución de la fianza y pago de la correspondiente tasa o canon por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.

Cumplido el plazo, el titular de la autorización deberá proceder a solicitar su renovación o, en su caso, a la retirada del cartel, procediéndose por la Administración, en caso contrario, a su retirada a costa del interesado.

5. La conservación y el mantenimiento de los carteles corresponden a los titulares de las autorizaciones.

6. La autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, razones de seguridad de la circulación o perjuicio al servicio público que presta la carretera, procediéndose, en su caso, a retirar el cartel a costa del titular de la autorización.

7. Fuera de la zona de dominio público, los interesados podrán colocar los rótulos de establecimientos mercantiles o industriales a que se refiere el apartado 2.d del presente artículo, previa comunicación a la Administración titular de la vía. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen de instalación.

La citada comunicación deberá cursarse con una antelación al menos de un mes de la fecha prevista para la actuación.

En el supuesto de comunicación, la Administración tendrá un plazo preclusivo de un mes para denegar la actuación comunicada por razones de seguridad vial, sin perjuicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.”

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 71, que queda con la siguiente redacción:

“a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, sin las autorizaciones o comunicaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las mismas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior y ésta se solicite en el plazo correspondiente.”

Tres. Se modifica la letra a) del apartado primero del artículo 72, con la siguiente redacción:

“a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas, incluida la colocación de carteles, en el dominio público viario o en las zonas de servidumbre legal o de afección de las carreteras, llevadas a cabo sin las autorizaciones o comunicaciones requeridas o incumpliendo alguna de las condiciones impuestas en las mismas, cuando no sean susceptibles de legalización posterior o ésta no se solicite en plazo correspondiente.”

Artículo Quinto. *Modificación de La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica en su integridad el artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

“La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, sorteos, rifas, tómbolas, apuestas y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.”

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 3, que queda con la siguiente redacción:

“No se requerirá autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice.”

Tres. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 4, que queda con la siguiente redacción:

“e) Las rifas y tómbolas, incluidas las loterías.”

Disposición adicional única. *Notificación a la Comisión Europea.*

El órgano administrativo competente comunicará a la Consejería de la Presidencia, antes de su aprobación y en los términos que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto legal, reglamentario o administrativo en el que se prevean requisitos del apartado 2 del artículo 15 o del artículo 16 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, motivando su compatibilidad con los criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, para su posterior notificación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los procedimientos de autorizaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Adaptación de la normativa vigente.*

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las normas que fueron dictadas en desarrollo de las Leyes que son objeto de modificación deberán adaptarse a la presente Ley en lo que contradigan o se opongan a la misma.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.